

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/333/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO URBANO Y  
REORDENACIÓN TERRITORIAL

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de diciembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/333/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00551121**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/333/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diez de junio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha seis de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial resulta incompetente para atender la solicitud que le fue formulada.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Favor de presentar el Documento completo OficioCP-URB-034-2021 de la comparecencia que se dio el 29-Abril-2021 en las instalaciones de Urbanización con el Compareciente Alan Gaxiola (Residente de Lomas Virreyes que puso casetas y plumas para control de accesos sin permisos de urbanización ) y que tuvo la comparecencia con el SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL Luis Esteban Rentería Ibarra Jefe del Departamento de Rehabilitación y Mantenimiento de Vialidades y ROGELIO ENRIQUE MONFORTE CERVANTES. INSPECTOR.” (sic)*

Asimismo, la parte recurrente presentó como otros datos para facilitar la localización:

*“Departamento de Urbanización : Numero de Oficio:CP-URB-034-2021 .Preguntar a: SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL, URBANO Y AMBIENTAL Luis Esteban Rentería Ibarra Jefe del Departamento de Rehabilitación y Mantenimiento de Vialidades y ROGELIO ENRIQUE MONFORTE CERVANTES. INSPECTOR .” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“[...]

**RESPUESTA:**

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la **Unidad de Transparencia**.

Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de **Folio 00551121**, se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado **NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**.

Dado lo anterior, en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice; “Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante”. **En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.**

[...]”

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“En la plataforma en la sección institución menciona Secretaria de desarrollo urbano y esta pregunta le llega a la SIDURT la cual menciona que no es de su competencia. Le recomendamos a la plataforma de transparencia consultar a : Secretaria de Desarrollo Territorial urbano y Ambiental del departamento de Urbanización Tijuana con :Luis Esteban renteria Ibarra y Rogelio Enrique Cervantez el oficio que dio la DAU al particular que hizo unas casetas de seguridad sin permiso es OficioCP-URB-034-2021.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

1.- La unidad de Transparencia en apego a su facultad contenida en los artículos 55, 56 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia de esta Secretaría para otorgar la información requerida por el mismo.

2.- Que derivado de un análisis a la solicitud de acceso a la información con número 00551121 se advierte que requieren información generada por la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, dependencia que forma parte de la administración pública municipal de conformidad al artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

*ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por las Secretarías del Ramo correspondiente en los siguientes sectores administrativos:*

- I. Gobierno Municipal;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Oficialía Mayor;
- IV. Seguridad y Protección Ciudadana;
- V. **Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental;**

3.- Que como podrán constatar, dicha dependencia no forma parte de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, ya que este sujeto obligado es una dependencia que forma parte de la Administración Pública Estatal, de conformidad a los artículos 21 fracción IV y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que dicen:

*ARTÍCULO 21.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.*

*Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

- I. *Secretaría de Hacienda;*
- II. *Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;*
- III. *Secretaría de Integración y Bienestar Social;*
- IV. **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;**

4.- Es por las manifestaciones anteriormente realizadas, que se reitera que esta Secretaría no es el sujeto obligado que haya generado, posea y/o administre la información requerida por el particular.

Así mismo, que la solicitud debe ser dirigida al Ayuntamiento de Tijuana, ya que es el ente público correspondiente, en apego al padrón de sujetos obligados, el cual es administrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California<sup>1</sup>.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, en el cual expreso lo siguiente:

*“En la plataforma en la sección institución menciona Secretaria de desarrollo urbano y esta pregunta le llega a la SIDURT la cual menciona que no es de su competencia. Le recomendamos a la plataforma de transparencia consultar a : Secretaria de Desarrollo Territorial urbano y Ambiental del departamento de Urbanización Tijuana con :Luis Esteban renteria Ibarra y Rogelio Enrique Cervantez el oficio que dio la DAU al particular que hizo unas casetas de seguridad sin permiso es OficioCP-URB-034-2021.” (sic)*

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente, habrá de realizar el estudio al agravio expuesto por el particular relativo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; en este sentido como respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó primordialmente “No es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial”, “la autoridad responsable está a cargo del Ayuntamiento de Tijuana” advirtiendo la notoria incompetencia y redirigiendo y haciéndole saber a la parte recurrente el sujeto obligado competente para conocer, tal como se muestra en la imagen:

[...]

**RESPUESTA:**

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien.

Atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención por la **Unidad de Transparencia**.

Que una vez analizada su solicitud, identificada bajo el número de **Folio 00551121**, se advierte que después de haber analizado su solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California (SIDURT), el cual establece el ámbito de competencia de ésta Secretaría, por lo que se advierte que lo solicitado **NO es competencia de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**.

Dado lo anterior, en cumplimiento a lo plasmado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 129, párrafo primero que a la letra dice; "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante". **En este tenor, la autoridad responsable estaría a cargo del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que se le sugiere dirigir su solicitud a esta Autoridad.**

[...]"

Posteriormente el sujeto obligado realizó sus manifestaciones en contestación al recurso de revisión, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en donde medularmente abonó a su respuesta primigenia, que la información que requiere la parte recurrente es generada por la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano y Ambiental la cual forma parte del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y que tal dependencia no forma parte del sujeto obligado, de tal manera que reiteró que *"no es el sujeto obligado que haya generado, posea y/o administre la información requerida por el particular"*, así mismo se pone a la vista la respuesta otorgada para constatar el dicho:

[...]

1.- La unidad de Transparencia en apego a su facultad contenida en los artículos 55, 56 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia de esta Secretaría para otorgar la información requerida por el mismo.

2.- Que derivado de un análisis a la solicitud de acceso a la información con número 00551121 se advierte que requieren información generada por la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, dependencia que forma parte de la administración pública municipal de conformidad al artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

**ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por las Secretarías del Ramo correspondiente en los siguientes sectores administrativos:**

- I. **Gobierno Municipal;**
- II. **Tesorería Municipal;**
- III. **Oficialía Mayor;**
- IV. **Seguridad y Protección Ciudadana;**
- V. **Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental;**

3.- Que como podrán constatar, dicha dependencia no forma parte de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, ya que este sujeto obligado es una dependencia que forma parte de la Administración Pública Estatal, de conformidad a los artículos 21 fracción IV y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que dicen:

**ARTÍCULO 21.-** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Hacienda;**
- II. Secretaría de Economía Sustentable y Turismo;**
- III. Secretaría de Integración y Bienestar Social;**
- IV. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;**

4.- Es por las manifestaciones anteriormente realizadas, que se reitera que esta Secretaría no es el sujeto obligado que haya generado, posea y/o administre la información requerida por el particular.

Así mismo, que la solicitud debe ser dirigida al Ayuntamiento de Tijuana, ya que es el ente público correspondiente, en apego al padrón de sujetos obligados, el cual es administrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California.

[...]"

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que sostiene la incompetencia total respecto de la solicitud planteada; y manifestó que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana, Baja California es a quien le compete poseer, generar y administrar la información requerida.

Es necesario precisar que con fundamento en los artículos 1, 2, y 21 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y 1, 2, 3 y 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se hace del conocimiento que la normatividad aplicable establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, y que además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su caso, directamente en el desempeño de las atribuciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las dependencias, entre las que podemos encontrar, la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y que si bien, el Reglamento aludido tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de conformidad con las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento de Tijuana es el órgano de gobierno municipal facultado para acordar y resolver en todos los asuntos relativos de la administración pública del municipio y como las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por las Secretarías del Ramo correspondiente en los sectores administrativos podemos encontrar a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental.

Por tanto, la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial de carecer de competencia para generar, poseer y/o administrar la información de la solicitud primigenia.

Aunado a lo anterior este Órgano Garante en uso de su facultad revisora, verificó la respuesta primigenia del sujeto obligado para constatar el otorgamiento de la respuesta de

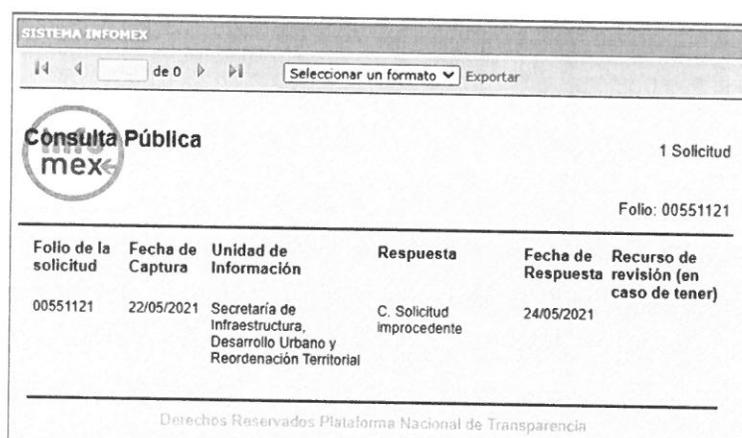
la notoria incompetencia en tiempo y forma, con base en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que dice:

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Y que sirve de apoyo la siguiente imagen para corroborar el dicho del sujeto obligado en donde podemos constatar la fecha:

“[...]



Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00551121	22/05/2021	Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial	C. Solicitud improcedente	24/05/2021	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

[...]”

Por lo anterior, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00551121**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado

Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

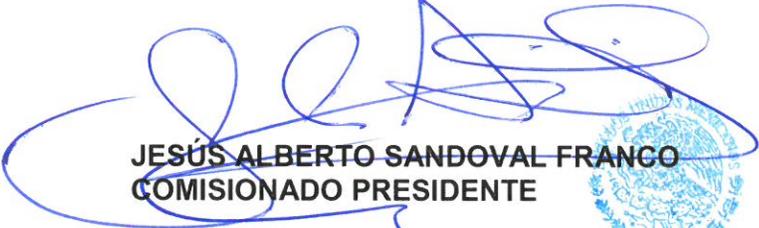
**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00551121**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/333/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.